



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

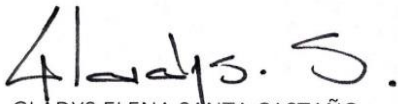
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00371	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	31/05/2021	RESUELVE SOLCITUD - REQUIERE
2	2019-00401	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO	2/06/2021	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR REPROGRAMA AUDIENCIA
3	2020-00046	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	ALEXIS LEOPOLDO GOMEZ OSPINA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ HELENA HINCAPIE AGUDELO	31/05/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2020-00053	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ	31/05/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
5	2020-00057	PETICIÓN DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	31/05/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
6	2020-00061	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	31/05/2021	FIJA FECHA INVNETARIOS Y AVALUOS
7	2020-00075	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	OFELIA DE JESUS TORO RIOS	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA	1/06/2021	REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÓN
8	2020-00121	SUCESIÓN	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	28/05/2021	DESIGNA NUEVO APODERDO EN AMPARO DE POBREZA
9	2020-00189	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURINO CASTAÑEDA POSADA	28/05/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
10	2021-00020	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	28/05/2021	INCORPORA NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
11	2021-00051	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ALBA NANCY MUNERA ZAPATA	SERGIO IVAN MONTOYA HERNANDEZ	2/06/2021	ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN
12	2021-00055	SUCESION	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	28/05/2021	INCORPORA - REQUIERE DEMANDANTE
13	2021-00096	IMPUGNACION DE PATRIA POTESTAD	HERNAN DARIO AGUDELO VAELNCIA	DANIELA MARTINEZ FERREIRA	28/05/2021	INCORPORA NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
14	2021-00109	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	MAURICIO VASQUEZ DELGADO Y ANGELA MARIA OCAMPO FRANCO		25/05/2021	ADMITE DEMANDA
15	2021-00116	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	1/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
16	2021-00123	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	28/05/2021	INADMITE DEMANDA
17	2021-00131	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	FABIOLA CAMPUZANO GALLEG0		1/06/2021	INADMITE DEMANDA
18	2021-00132	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ	1/06/2021	INADMITE DEMANDA
19	2021-00133	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	GLADYS ELENA RIOS MARIN Y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA		1/06/2021	INADMITE DEMANDA

20	2020-00136	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS	1/06/2021	INADMITE DEMANDA
21	2020-00137	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA RUTH LOPEZ HENAO	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR	1/06/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 38

[HOY, 4 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0596
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MRULANDA Y OTROS
Causante	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Asunto	Resuelve solicitud - Requiere

En primer lugar, frente al memorial allegado por el apoderado de los herederos Carlos Enrique González Marulanda y otros para que se informe si en el presente asunto fueron puestos a disposición dineros de remanentes del proceso bajo el radicado 2019-00326 del Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, al respecto se tiene que, una vez consultado el registro de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observó que para este proceso de sucesión no obra deposito judicial alguno.

Así mismo se le hace saber al libelista que, si dichos dineros hacen parte de la sucesión del causante Francisco José González Botero, será en la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal pertinente para hacer la denuncia de dichos activos y las respectivas solicitudes.

Finalmente se requiere a los herederos Albeiro González Sánchez y otro, para que designen nuevo apoderado que los represente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0324177c70c23f248eb9cf38dfbac89d70e441c97d9ea8e082d7c64c84168c**

Documento generado en 03/06/2021 11:16:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	630
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019-00401-00
Demandante	LUZMILA AMARILES TORO
Demandado	HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO
Asunto	Pone en conocimiento, ordena oficiar y reprograma.

En primer lugar, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la oficina de Catastro Municipal de la Unión- Antioquia y por la cooperativa de ahorro y crédito '*Microempresas de Colombia*' con respecto a la petición incoada por la curadora ad litem del demandado.

Ahora, en memorial que antecede, la curadora ad litem solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 8 de junio de 2021, toda vez que la oficina de Catastro Municipal de la Unión- Antioquia y la cooperativa de ahorro y crédito '*Microempresas de Colombia*' no le han suministrado la información requerida en sus derechos de petición. Asimismo, solicita al Despacho que se oficie a la cooperativa de ahorro y crédito '*Microempresas de Colombia*' para que informe el estado de cuenta de la obligación ***0419 en la que funge como titular de la obligación la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a oficiar a la cooperativa de ahorro y crédito *'Microempresas de Colombia'* para que suministre la información requerida por la curadora con el fin de allegarla a la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia , se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia referida y en consecuencia se ordena reprogramar la misma para el día 26 del mes de Julio de 2021 a las 9 a.m .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eed297de121c92f075ba3b58fc8466c5514124ddc4f5847fc0fdb0d6aa8a8c**

Documento generado en 03/06/2021 02:31:37 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 30 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0598
Procedimiento	Verbal-Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	ALEXIS LEOPOLDO GOMEZ OSPINA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ HELENA HINCAPIE AGUDELO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020 00046 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El señor Alexis Leopoldo Gómez Ospina a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Beatriz Helena Hincapié Agudelo, la cual fue admitida por auto del 25 de febrero de 2020, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C. G del P. Así mismo mediante auto del 21 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 25 de marzo de 2021, se requirió al demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 30 de marzo del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Gómez Ospina.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por ALEXIS LEOPOLDO GOMEZ OSPINA y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora BEATRIZ HELENA HINCAPIE AGUDELO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1886319ea3c7db1839bbc887489b62bd3a264a7e4958f803b5284508bfd18d0**

Documento generado en 03/06/2021 11:15:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treintauno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	635
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00053-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO -AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	COMISARIA DE LA CEJA en inter6s de la menor ASGR
DEMANDADO	JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 04 de marzo de 2021 en la cual se le orden6 proceder a la notificaci6n f6sica del demandado de conformidad con el C6digo General del Proceso ante la ausencia de correo electr6nico para su notificaci6n virtual.

Se precisa indicar en la citaci6n respectiva al demandado que la atenci6n en el Juzgado es virtual a trav6s del correo electr6nico j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no presencial, con motivo del Estado de Emergencia Econ6mica, Social y Ecol6gica por causa del COVID-19.

Para cumplir con la carga procesal en comentario, se concede el termino de treinta (30) d6as so pena de terminar el proceso por desistimiento t6cito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del art6culo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745750d0226156535d68fae44e5d31a765c707e06d39fad95045a7b7cc50c73**

Documento generado en 03/06/2021 11:54:01 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0597
Procedimiento	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandados	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2020-00057-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación – Requiere apoderada

Se incorpora al expediente la constancia de recibo de la guía de correo N° 9125252242, y se remite a la memorialista al auto de fecha 23 de diciembre de 2020, en el que se le indicó que la notificación por aviso enviada a los demandados a través de la guía N°9125252242 de la empresa de correos Servientrega, no se tendría en cuenta por cuanto el formato utilizado no reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P., toda vez que se indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar y tampoco se advirtió que con la misma hayan sido enviados los anexos legales exigidos.

Así las cosas, se requiere a la apoderada a fin de que gestione nuevamente la notificación por aviso a los demandados, teniendo en cuenta la regulación complementaria de las notificaciones contemplada en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a las restricciones de acceso a los Despachos judiciales para que ajuste su actuación a lo dispuesto en el art. 6 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°38 hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd81f5ec1db41206432bfcde0e623488292b5805f8d09bb48cac7f92af45dee**

Documento generado en 03/06/2021 11:14:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treintauno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	636
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00061-00
PROCESO	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ
DEMANDADO	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
ASUNTO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

Toda vez que ya se encuentra vencido el t6rmino del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 501 del CGP se fija el 1 de Julio de 2021 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y aval6os de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notific6 por Estados Electr6nicos N° 38 hoy 04 de junio de 2021, las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f65b4a7076df0fb9728b40d583c55427f1e93e9a845ae72c6a1249614c339b**

Documento generado en 03/06/2021 11:54:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0600
Radicado	05376318400120200007500
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Asunto	requiere
Demandante	OFELIA DE JESUS TORO RIOS
Demandado	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se ha agotado la etapa de notificación, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que concluya dicha etapa procesal, para lo cual deberá gestionar la notificación personal en los estrictos términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°38 hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1e083f5c89aaa8b07dff5f91e41b882ae4b55a4d1bf8cb0497ead0b9fe54a**

Documento generado en 03/06/2021 11:13:33 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0595
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0012100
Demandante	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Designa nuevo curador al demandado

En atención al memorial que antecede a este auto en el que el doctor GABIEL JAIME BUILES JARAMILLO, manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad-litem de la señora ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE, el despacho procede a designar nuevo curador.

Se le designa como apoderado al **Dr. ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA**, quien se localiza en el celular 3148298814, correo electrónico integraljuridica@yahoo.com.

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento al abogado nombrado.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°38 hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6a77bbe0aab0db54826a5fa9189c43b75df35ed80e770d81aa9be58eaab4f**

Documento generado en 03/06/2021 11:12:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	631
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	05376 31 84 001 2020 00189-00
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia al oficio nro. 028 del 27 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 38
hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ced4717dd122a5f070fc027da9251b637336c0e1978c647e5b09cbbcbd60d5**

Documento generado en 03/06/2021 02:34:55 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	633
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00020-00
ASUNTO	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora constancia que allega el apoderado de la parte actora, de haber dirigido a la demandada a través de WhatsApp la notificación del auto admisorio. Sin embargo, los pantallazos allegados no dan constancia de que la información haya sido recibida, pues se advierte que fueron enviados (✓) más no recibidos (✓✓) o visto (✓✓), tampoco se allega constancia de que el destinatario haya confirmado la recepción, por lo cual no será tenido en cuenta.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, implementando sistemas de confirmación del recibo de los mensajes de datos, elemento que se precisa para realizar el computo de términos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°38 hoy 04 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f9f45db2cebb6301ff2c2638dda5dc319e22618522152cc99308407cf6867**

Documento generado en 03/06/2021 11:56:10 AM

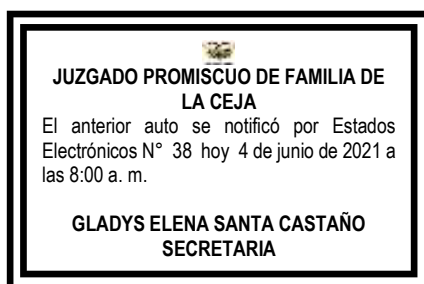


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	650
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00051-00
DEMANDANTE	ALBA NANCY MÚNERA ZAPATA
DEMANDADO	SERGIO IVÁN MONTOYA HERNÁNDEZ
ASUNTO	Ordena modificar liquidación

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e53f2c854d1ddeef436814e793e2fbde9f4f1dcdb8cdea66d9fb022d1155e**

Documento generado en 03/06/2021 02:34:08 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	630
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO AGUDELO VALENCIA
DEMANDADO	M.A.M Representado por DANIELA MARTÍNEZ FERREIRA
PROCESO	VERBAL-IMPUGNACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO	053763184001-2021-00096-00
ASUNTO	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora constancia que allega la apoderada del demandante de haber remitido al correo electrónico de la demandada los anexos de notificación, sin embargo, no se advierte que haya confirmación de recibido, o que el correo del remitente haya generado confirmación de entrega o lectura, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual no será tenido en cuenta.

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, implementando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por la necesidad de llevar a cabo el respectivo computo de términos.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°38 hoy 04 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14b4e2b15c4d21183cd44b807a1a8a01d7f223c0d0cb8a6f2b41bf11b235c7**

Documento generado en 03/06/2021 11:57:35 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	618
SOLICITANTES	MAURICIO VASQUEZ DELGADO ANGELA MARIA OCAMPO FRANCO.
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	053763184001-2021-00109-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, instaurada por los señores MAURICIO VASQUEZ DELGADO y ANGELA MARIA OCAMPO FRANCO.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y que en su oportunidad será valorada.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO con T.P Nro. 246.490 del CSJ, para representar a los solicitantes por designación que hiciera este Despacho en amparo de pobreza.

CUARTO: De conformidad con el art.388 del CGP se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad y una vez notificado se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°38 hoy 04 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3c454b2a8a4e2ed7ce95800f9b4d6ba92e0cde0ac7bd4f8b0b2545bc333bc**

Documento generado en 03/06/2021 11:58:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0599
Radicado	0537631840012021-00116-00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandada	JOHN FREDY POSADA POSADA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estados del 18 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 25 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal instaurada por ROSA EMMA CADAVID BETANCUR en contra de JOHN FREDY POSADA POSADA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°38 hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2c431c273609b205536859c2dadf3472daa4c643948f773f7dfe0a449bfd1**

Documento generado en 03/06/2021 11:11:33 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	634
DEMANDANTE	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00123-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Como señala el profesional en derecho que representa a la actora, el proceso con Rdo. 2012-00048 fue terminado por desistimiento tácito. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP, al presentar una nueva demanda, debe de aportar con ella los documentos que pretende hacer valer.

Ya que el despacho desarchivó y remitió a su correo electrónico copia digital del expediente en comento (terminado y archivado), deberá extraer de este los documentos que precisa para adelantar el nuevo proceso ejecutivo y presentar con el escrito de demanda los anexos respectivos, principalmente los títulos ejecutivos de los cuales pretende la ejecución y de los cuales emanan las obligaciones que ahora demanda.

2. De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en la codificación procesal civil, articulo 82 Nral 10 del CGP, deberá relacionar un acápite de notificaciones, indicando el domicilio, dirección física y electrónica tanto del demandado como de la demandante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá señalar la dirección electrónica de notificaciones del demandado, informando al despacho como la obtuvo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f795a6c318353f2e168766a6d45d2c583820dcae791a678471ed180b2de95**
Documento generado en 03/06/2021 11:58:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	0639
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO	053763184001-2021-00131-00
SOLCITANTE	FABIOLA CAMPUZANO GALLEGO

El 26 de agosto de 2019 se promulgó la ley 1996 por medio de la cual “SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

En el art.2 señala que el objeto de la ley es “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”.

Sobre esta nueva ley ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*”.¹

De otro lado se tiene que en la misma se establecen varias tipos de salvaguardas (artículo 5º) definidas como aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela con radicado n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, siendo uno de ellas, la denominada “adjudicación judicial de apoyos” regulada en el capítulo V de la ley en mención, el cual se regula para determinados actos jurídicos y para supuestos fácticos muy puntuales que deben ser considerados por quien presenta la demanda teniendo en cuenta el nuevo espíritu de esta ley que es totalmente contraria a los procesos de interdicción que venían hasta la promulgación de la cita Ley.

De igual forma, en el Capítulo VIII de la Ley en mención, específicamente en su artículo 52 se señala que la: *“Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”* (Subrayas del despacho).

A su vez, y mientras se realizan las capacitaciones y las creaciones de los diferentes entes encargados de realizar la valoración de apoyo de las que habla el art.3º de la misma ley, se dispuso en el artículo 54 un proceso de adjudicación judicial de **APOYO TRANSITORIO**, de trámite **verbal sumario** y en el que la persona que necesita el apoyo se tiene como parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del Código General del Proceso, se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el carácter de TRANSITORIO del citado apoyo, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019, por cuanto se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte demandante y una parte demandada, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto fue presentada como si se tratara un proceso de jurisdicción voluntaria, el cual a la fecha no está vigente conforme el artículo 52 de la precitada ley.
2. Adicionalmente deberá especificar de forma concreta el o los actos jurídicos para los cuales requiere la demandada la designación de apoyo, incluyendo la delimitación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

temporal de los mismos, en tal sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. Deberá indicar cuál es el interés legítimo y la relación de confianza de la señora OLIVA ROSA GALLEG0 ACEBEDO y la parte demandante, esto es, la persona que se postula como apoyo transitorio.
4. Deberá allegar prueba que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, según lo descrito en el hecho “CUARTO” del escrito de demanda.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
6. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar el correo electrónico de la parte demandante, y el lugar de domicilio de la parte demandada, conforme lo estable el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc37d596649203873ec0f939c740ee9af0411d3989c3199a02ec89746f51dc**

Documento generado en 03/06/2021 11:10:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0640
Radicado	0537631840012021-00132-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ en representación de su hijo menor de edad E.B.S.
Demandado	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá aportar nuevamente el registro civil de nacimiento del menor E.B.S. y el acta de La Comisaría que fijo la cuota alimentaria, que sean totalmente legibles.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60f790fe030891e75e5b690b0b83875145fe62a3c2d889fece50e7cd30f7c2**

Documento generado en 03/06/2021 03:29:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 638</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2021-00133- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>Gladys Elena Ríos Marín y John Jairo Molina Cardona</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Allegará nuevamente los registros civiles de nacimiento de los señores *Gladys Elena Ríos Marín y John Jairo Molina Cardona* que sean totalmente legibles.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ee20e22cdc49ac63298081c0d161620ba40bb4370a916e61e58176f51b01b**

Documento generado en 03/06/2021 02:32:38 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0641
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00136-00
DEMANDNTE	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
DEMANDADOS	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN, presenta demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, en contra de los señores VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde deben ser notificados los demandados, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto.



Se le reconoce personería al doctor DANIEL HERRERA CASTAÑO, portador de la T.P. 219.386, para representar a la señora LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN en los términos del poder conferido y en calidad de apoderado principal y a la abogada VERONICA ZAPATA Saldarriaga con T.P 240.580 del C. S de la J, para representar a la misma como apoderada suplente.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°38 hoy 4 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6b1920e8728133968a031a18b7f768ac964eca85d7c648b7093700828f981**
Documento generado en 03/06/2021 11:09:37 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	649
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00137-00
DEMANDANTE	María Rut López Henao
DEMANDADO	Camilo de Jesús Bedoya Salazar
ASUNTO	Inadmite Demanda

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el art.523 del C. G del P., deberá hacer una relación detallada de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos. Si es el caso, deberá aparecer en ceros cada concepto.
2. Deberá aclarar por qué solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que en el numeral siete manifestó: *“el demandado no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal por medio amistoso, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial”* de esto se infiere que sostuvo comunicación con el señor Camilo de Jesús Bedoya Salazar, asimismo, de los anexos allegados al expediente, esto es el acta de cesación de efectos civiles de matrimonio del 15 de mayo de 2019, se advierte que hay un número telefónico del demandado.

3. En caso de informar el canal digital o dirección física del demandado deberá allegar la constancia de remisión de la demanda, sus anexos, de esta providencia y del escrito con el que pretenda subsanar los defectos aquí señalados de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Igualmente deberá dar cumplimiento al inciso 2° del art. 8 del referido decreto

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5fe2f6612d91ff4c819848b61e280147cdb1c8d83be9180d521b668108ef0**

Documento generado en 03/06/2021 02:37:43 PM